

Santiago, catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.-

V I S T O S :

1.- Por Oficio N° 374, de 4 de marzo de 1982, el señor Fiscal Nacional interpuso, ante esta Comisión Resolutiva, un requerimiento para que se aplicaran sanciones a las personas que más adelante se expresarán, por haber infringido diversas disposiciones legales en la celebración de contratos colectivos de trabajo relativos a la industria panificadora.

Expresa el señor Fiscal que la investigación previa al requerimiento se inició con motivo de una denuncia de la Dirección del Trabajo, la que por oficio N° 1.670, de 15 de abril de 1981, puso en conocimiento de la Fiscalía la celebración de los referidos contratos en la ciudad de Melipilla, los que remitió junto con dicho oficio, y que presentan las siguientes características comunes:

- a) Todos aparecen suscritos en la ciudad de Santiago (y no de Melipilla);
- b) Todos contienen las mismas cláusulas, de idéntico tenor;
- c) Todos tienen el mismo plazo de vigencia, dos años, a contar desde el 1° de enero de 1981; y
- d) Todos contienen una misma estipulación, según la cual se deroga toda otra disposición contractual que con anterioridad se hubiere pactado entre la industria panadera y el personal de trabajadores panificadores, y en especial las contempladas



en las actas de fecha 2 de mayo de 1978, 13 de octubre de 1978 y 20 de junio de 1979.

Llamados a prestar declaración por la Fiscalía, comparecieron los industriales panificadores don Luciano Romero Caro, en representación de la panadería "Libertad", don Jesús Porres Ibáñez, por la panadería "La Riojana" y don Bruno Romanini Caramoni, como representante de la panadería "Serrano". El dueño de la panadería "La Comunidad", don Wenceslao Armijo R., falleció con anterioridad a la fecha de su citación.

Las declaraciones de dichos industriales coinciden en los puntos siguientes:

- 1) En que los contratos colectivos de trabajo celebrados por ellos son idénticos;
- 2) En que dichos contratos se firmaron en formularios que les fueron entregados por don Francisco Bustos, presidente del Sindicato de Obreros Panificadores de la ciudad de Melipilla;
- 3) En que los formularios de contratos son enviados desde Santiago, sin que haya posibilidad de cambiar sus cláusulas;
- 4) En que los empresarios no se han puesto de acuerdo para celebrar contratos idénticos, ya que ellos fueron impuestos por dicho sindicato.

Sobre la base de lo manifestado por los referidos industriales panificadores, fue citado a declarar el presidente del Sindicato de Obreros Panificadores de Melipilla, don Francisco Adolfo Bustos Moyano, el que manifestó:

- a) Todos los contratos colectivos de trabajo en la industria panificadora, tanto en Melipilla como en toda la Región Metropolitana, son idénticos, ya que contienen las mismas cláusulas para todos los trabajadores del sector;



- b) Dichos contratos están impresos en formularios que son repartidos desde Santiago;
- c) Esos contratos son acordados por la directiva de la Confederación de Obreros Panificadores de Santiago y por la directiva del Sindicato de Industriales Panificadores (Fechipan o Indupan), también de Santiago;
- d) Lo anterior le consta por haber asistido, en diversas oportunidades, a reuniones mixtas de esas directivas para acordar dichos contratos.

Sobre la base de los antecedentes reseñados precedentemente, el señor Fiscal Nacional estima que la conducta asumida por las referidas directivas gremiales es reprochable, a la luz de las disposiciones contenidas tanto en el Decreto Ley N° 2.758, sobre negociación colectiva, como en el Decreto Ley N° 211, que contiene normas para la defensa de la libre competencia.

En efecto, expresa el señor Fiscal, a la celebración de un contrato colectivo de trabajo se puede llegar por el procedimiento de la negociación colectiva, que se inicia con la presentacion del proyecto respectivo, o en virtud de la negociacion directa, según lo previene el artículo 83° del Decreto Ley N° 2.758.

Sin embargo, en el caso de la negociacion colectiva directa el mencionado precepto reserva este derecho al empleador y a los trabajadores de la empresa, predio o establecimiento de que se trate, sin que este contrato pueda ser elaborado fuera de la empresa -e impuesto, prácticamente, a ésta en la situación en examen- por ninguna clase de organizacion patronal o de trabajadores, ya que ello infringe no sólo la letra del artículo 83° del Decreto Ley N° 2.758, sino todo el espíritu del nuevo sistema de negociacion colectiva, claramente manifestado en los artículos 1° , 4°, 7° y 8° de dicho cuerpo legal, los cuales revelan, junto con su considerando 4°, que la negociacion colectiva se encuentra radicada en la unidad empresa.



A. - 262

Desde el punto de vista del Decreto Ley N° 211 cabe tener presente que en conformidad con la letra e) de su artículo 2° se consideran como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, entre otros, los que se refieren a la libertad de los trabajadores para negociar colectivamente, como los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones, tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa, y, con arreglo a su letra f), cualquier arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

Agrega el señor Fiscal que la celebración de contratos colectivos en diversas empresas panificadoras, en ejemplares idénticos, confeccionados por la Confederación de Obreros Panificadores, actual Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Industria del Pan, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares y por el Sindicato de Industriales Panificadores, actual Asociación Gremial de los Industriales del Pan, Indupan, infringe todas las normas aludidas precedentemente, toda vez que se trata de organizaciones extrañas a las empresas, que, prácticamente, imponen contratos colectivos tipos, que impiden la libre negociación entre las partes, a la vez que eliminan, entorpecen o restringen la libertad de negociación en las referidas empresas. Estas, al tener una misma clase de costos laborales, tienden a uniformar el precio de venta de los artículos que elaboran, en el nivel más favorable a sus intereses comunes, con evidente perjuicio para los consumidores.

También, a juicio del señor Fiscal, la actuación de las mencionadas Confederación y Asociación contraviene otras disposiciones legales, contenidas en los Decretos Leyes N°s 2.756, sobre organización sindical, y 2.757, sobre asociaciones gremiales. En efecto, de acuerdo con el primero de dichos textos legales, les está prohibido a las federaciones y confederaciones participar en una negociación colectiva, y en conformidad con el segundo de ellos las asociaciones gremiales no están concebidas para intervenir en las negociaciones colectivas de las empresas que pudieran pertenecer a ellas.

Por las razones anotadas, el señor Fiscal Nacional termina solicitando en su requerimiento:



I.- Que se declare viciado el procedimiento seguido en la celebración de los contratos colectivos y que afecta a las siguientes empresas de la ciudad de Melipilla: panadería "La Comunidad" (contrato de 1° de enero de 1981); panadería "Serrano" (contrato de 22 de enero de 1981); panadería "La Riojana" (contrato de 1° de enero de 1981), y panadería "Libertad" (contrato de 1° de enero de 1981).

II.- Que se declare que las empresas mencionadas en el número anterior deberán negociar, con sus trabajadores, nuevos contratos colectivos de trabajo, debiendo para ello señalarse fechas distintas de negociación;

III.- Que se apliquen sendas multas, ascendentes a diez mil unidades tributarias cada una, a la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Industria del Pan, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares y a la Asociación Gremial de los Industriales del Pan, Indupan, y

IV.- Que se declare la inhabilidad para ocupar cargos directivos en instituciones gremiales, por el lapso de cinco años, respecto de las siguientes personas:

- don Luis Gutiérrez Moyano;
- don Segundo Nanco Melifil;
- don José Escobedo Pino;
- don José M. Zuñiga Mora;
- don Guillermo Cortés Muñoz;
- don Isaías Letelier Letelier; y
- don Mario Reyes Contreras, todos dirigentes de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Industria del Pan, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares.

- don Francisco Bouzo Pavón,
- don Gabino Crespo Ballesteros,
- don Pelayo Silva Gerdtzen,
- don Rolando Gallego Constantino,
- don Cosme Sanz Ruiz,
- don César Ausín Fernández,
- don Eusebio García Kohler,



- don Alfredo Sierra Vásquez, y
- don Jesús Arguinarena Elorga, todos dirigentes de la Asociación Gremial de los Industriales del Pan, Indupan.

- don Bruno Romanini Caramoni,
- don Jesús Porres Ibañez; y
- don Luciano Romero Caro, industriales panaderos de la ciudad de Melipilla.

2.- En respuesta al traslado del requerimiento del señor Fiscal, los señores Francisco Bouzo Pavón, Gabino Crespo Ballesteros, Rolando Gallego Constantino, Cosme Sanz Ruiz, César Ausín Fernández, Alfredo Sierra Vásquez, Jesús Arguinarena Elorga, Sebastián Freire Barra, Eusebio García Kohler y Pelayo Silva Gerdtzen, en su calidad de directores de la Asociación Gremial de Industriales del Pan, con excepción de los dos últimos, expresan:

Llama la atención que el señor Fiscal haya dado calidad de "testigo" al señor Francisco Adolfo Bustos Moyano, presidente del Sindicato de Obreros Panificadores de Melipilla, en circunstancias que los industriales panificadores interrogados por la Fiscalía concordaron en que los contratos colectivos de trabajo, que sirven de fundamento al requerimiento, fueron llevados, firmados por los obreros y para la firma de aquéllos, por el mencionado señor Bustos. Además, esta persona reconoce, a fs. 36 de estos autos, que él llenó los blancos de los contratos antes de ser firmados por los trabajadores y los industriales.

Los contratos a que se refiere el requerimiento no son contratos colectivos, ya que ninguno de ellos aparece firmado por ocho o más trabajadores, mínimo exigido por la ley para que puedan existir negociaciones colectivas, que a la postre terminan con la suscripción de un contrato colectivo.

No habiendo existido negociaciones colectivas no puede haber infracción a la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.



Ni la Asociación Gremial de los Industriales del Pan, Indupan, ni sus directores han tenido intervención en la celebración de los contratos firmados en Melipilla por cuatro industriales panificadores. Ningún interés podían tener los directores de Indupan en intervenir o asesorar a esos industriales, cuando ninguno de ellos ha sido ni es socio de Indupan. Los propios industriales reconocen que Indupan y sus directores no han tenido ingerencia alguna en la celebración de esos contratos y que sólo tuvieron conversaciones con el señor Bustos, cuando éste se presentó a sus panaderías solicitándoles la firma de esos contratos.

A excepción de una reunión habida en el mes de junio de 1980 con los señores Luis Gutiérrez Moyano y Manuel Zuñiga, no se ha tenido ninguna reunión en que se hablara sobre conflicto colectivo. En esa reunión, a la cual no concurrió el señor Bustos, se lamentó, por parte de los concurrentes, la poca importancia que hoy día tendrían las instituciones para tratar problemas comunes que afectaban a todo el gremio.

La directiva de Indupan, con la sola excepción del señor Bouzo, no conocen ni de vista al señor Bustos. El señor Bouzo ha estado con el señor Bustos sólo una vez: en julio o agosto de 1973, cuando fueron intervenidas las panaderías asociadas a Indupan y el señor Bustos fue designado interventor de ellas.

La existencia de cuatro contratos colectivos en la ciudad de Melipilla no significa, en manera alguna, entrabar la libre competencia, ya que en dicha localidad existen 20 panaderías. Es decir, de haberse entrabado la libre competencia ésta estaría sólo circunscrita al 20% de las panaderías y el 80% restante estaría en condiciones de libertad de acción para tratar individualmente con sus trabajadores las condiciones de trabajo y remuneración.

Mal podría Indupan o sus directivos entrabar negociación colectiva alguna, en los términos previstos en la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que ni en Melipilla ni en el área metropolitana se ha presentado ninguna negociación colectiva, con excepción de las panaderías "San Camilo" y "La Selecta", que efectuaron negociaciones en el año 1981, llegándose a resultados totalmente diferentes. La razón de esta falta de negociación



colectiva es que en el 90% de las panaderías de Santiago el personal panadero de ellas no alcanza el mínimo de trabajadores, ocho, que exige el artículo 13° del Decreto Ley N° 2.758.

Indupan no tiene activo de ninguna especie, de tal forma que carece de medios económicos para solventar la multa que se solicita y ninguna otra multa. La situación es explicable, pues las asociaciones gremiales no persiguen fines de lucro, sino sólo prestar servicios a sus asociados que pagan una exigua cuota social.

3.- En respuesta al mismo traslado, los señores Luis Hernán Gutierrez Moyano, Segundo Nanco Melifil, José Sabino Escobedo Pino, José Manuel Zuñiga Mora, Mario Segundo Reyes Contreras, Isaías Letelier Letelier y Guillermo Cortés Muñoz, en su calidad de directores de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Industria del Pan, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares, exponen:

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, letra f), del Decreto Ley N° 211, de 1973, para que exista delito contra la libre competencia se requiere que el sujeto o presunto infractor haga realidad las conductas descritas como punibles y que ellas estén destinadas a eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

El origen de la investigación practicada por la Fiscalía es el oficio del señor Director del Trabajo que pone en conocimiento de ella la existencia de cuatro presuntos contratos colectivos de trabajo, celebrados por algunos industriales de Melipilla con sus respectivos trabajadores de cada empresa, de los cuales no aparece la más mínima participación de los miembros del directorio de la Confederación.

Ninguno de los industriales panaderos ha mencionado en parte alguna de sus declaraciones a la mencionada Confederación ni a los dirigentes de esa entidad, estando esas declaraciones constituidas por meras opiniones, siendo éstas, incluso, vagas e imprecisas.



De la declaración del señor Bustos Moyano, presidente del Sindicato Interempresas de Trabajadores Panificadores de Melipilla, no puede desprenderse ningún elemento que configure participación alguna de la Confederación o de cualesquiera de sus dirigentes que resulte atentatoria de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, pues es evidente que él se ha referido a hechos concretos y reales ocurridos en los años 1978 y 1979, fechas en que efectivamente se celebraron contratos colectivos de trabajo entre los dirigentes del Sindicato Profesional de Fabricantes de Pan del Area Metropolitana y la Federación Nacional de Panificadores de Chile, cuyos resultados afectaron a la gran mayoría de los trabajadores del Area Metropolitana.

No existe ningún dato o antecedente del cual pueda desprenderse, colegirse o sospecharse conducta alguna que pueda reprocharse a los dirigentes de la Confederación como violatoria de las disposiciones legales que el señor Fiscal estima infringidas por parte de ellos.

Tampoco es efectivo que tales dirigentes hayan confeccionado formularios para la celebración de contratos colectivos en diversas empresas panificadoras, no habiendo ningún antecedente sobre la base del cual pudiera sostenerse esta afirmación del señor Fiscal.

Si de los antecedentes pudiera desprenderse que los dirigentes de alguna manera pudieron influir en la presunta negociación colectiva efectuada en la ciudad de Melipilla, esta influencia sólo ha podido ser de aquéllas obtenidas de opiniones aisladas y sin relación con los hechos de la causa, lo que demuestra carencia de toda intención punible.

Resulta difícil e improbable que en Melipilla pudiera haberse celebrado algún contrato colectivo de trabajo, ya que por las características del trabajo de las panaderías que allí existen, absolutamente artesanal, no se reúne el número de trabajadores por empresa para negociar colectivamente.

Tampoco es posible que se haya consumado ningún atentado contra la libre competencia en Melipilla, toda vez que existiendo más de 20 panaderías las que habrían negociado sólo son tres,



cantidad ínfima que no altera el libre juego de la oferta y la demanda, la determinación de los precios, de los insumos y de las remuneraciones; en definitiva, no afecta la libre competencia.

En atención a que los dirigentes de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Industria del Pan, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares no han tenido participación alguna en los hechos investigados, ni han celebrado ni ejecutado conducta alguna que esté reñida con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 211, de 1973, se solicita que se desestime el requerimiento del señor Fiscal Nacional y se declare que no se hace lugar a las sanciones solicitadas por ese funcionario en contra de la Confederación mencionada y de sus dirigentes.

En subsidio y teniendo presente que la Confederación no tiene bienes para responder a ninguna multa, ya que sus activos están compuestos sólo por las cuotas de sus asociados, se solicita que no se aplique ninguna clase de multa, sin perjuicio de que se declare viciado el procedimiento seguido en relación con los presuntos contratos colectivos celebrados en la ciudad de Melipilla y que las empresas deberían negociar nuevamente si se acogen al mecanismo de la negociación colectiva, observando a las directivas de los industriales y de los trabajadores que deben abstenerse de participar en actividades sancionadas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, como atentatorias de la libre competencia.

4.- Los señores Bruno Romanini Caramoni, Luciano Romero Caro y Jesús Porres Ibáñez hicieron presentes los siguientes hechos:

- a) Según declararon ante la Fiscalía, los contratos de las tres industrias de las cuales son propietarios son idénticos;
- b) Los contratos los recibieron de la directiva del Sindicato de Panificadores de Melipilla, entidad ligada a la Confederación de Obreros Panificadores con domicilio en Santiago;
- c) Como de años atrás, ha sido la Confederación de Obreros Panificadores y los dirigentes de los industriales los



que toman los acuerdos referentes a remuneraciones y regalías de los obreros, ellos firmaron los contratos, desconociendo las disposiciones que los obligaban a hacerlo en forma particular, incurriendo con ello en un error involuntario, y

- d) Por encontrarse en una situación económica difícil, no les sería posible pagar multas de ningún monto.

5.- Los representantes de la Asociación Gremial de Industriales del Pan presentaron copias fotostáticas de sesiones celebradas los días 2, 9, 16, 23 y 30 de junio de 1980, de la última de las cuales aparece haberse celebrado una reunión con asistencia de los directores de la Federación Nacional de Panificadores señores Luis Gutiérrez y Manuel Zuñiga, en la que se les habría hecho presente que, en virtud de las nuevas disposiciones legales, ellos deberían instruir a sus asociados para que, de acuerdo con sus necesidades y en conocimiento de la situación económica de cada establecimiento de panadería, plantearan sus aspiraciones socio-económicas, no pudiendo existir un cartabón que colocara en igualdad de competencia a la industria. Se les habría agregado, además, que la Asociación sólo se ha limitado y se limitará, en el futuro, a solicitar de los industriales que estudien sus propios costos, a fin de que otorguen a sus trabajadores los beneficios que estuvieran dentro de sus posibilidades.

También han acompañado un estado de ingresos y egresos de la Asociación mencionada correspondiente al año 1981; un anexo explicativo de los gastos generales del ejercicio 1981, y el presupuesto para el año 1982, el que consigna entradas por \$ 7.660.952,51 y salidas por la misma cantidad y un ítem "Imprevistos" por la suma de \$ 310.952,51.-

La misma parte presentó cuatro testigos que declararon ser dependientes de la Asociación, que los señores Romero, Romanini y Porres no eran socios de ella y que los contratos colectivos con la Federación de Obreros se hicieron hasta el año 1979, cosa que después no se ha hecho.



12.- 270

6.- El señor Luciano Romero Caro ha acompañado un certificado de capital en giro de la Sociedad Romero Ortíz y Cía., dueña de la panadería "Libertad", según el cual dicho capital, al 31 de diciembre de 1981, asciende a la suma de \$ 382.136,74.-

El señor Bruno Romanini Caramoni, dueño de la panadería "Serrano", ha acompañado un certificado de la misma índole que acredita tener, al 31 de diciembre de 1981, un capital en giro negativo de \$ 1.148.488,33.-

El señor Jesús Porres Ibáñez, dueño de la panadería "La Riojana", ha acompañado también un certificado que acredita que su capital en giro, al 7 de abril de 1982, es de \$ 242.734.-

7.- Los dirigentes de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Industria del Pan, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares han acompañado copia del presupuesto correspondiente al año 1981; copia del presupuesto para el año 1982, que consigna ingresos por \$ 1.652.750.- y egresos por la misma suma y un ítem de "Imprevistos" por la cantidad de \$ 21.250.-; un inventario de muebles y útiles, al 31 de diciembre de 1981, por un valor total de \$ 37.000.-, y un estado de situación, a julio de 1982, que da cuenta de un saldo de caja ascendente a \$ 2.989,50.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con el examen de los contratos colectivos acompañados en autos se comprueba que ellos presentan las características comunes a que se refiere el señor Fiscal en su requerimiento. En efecto, todos aparecen celebrados en la ciudad de Santiago, todos contienen las mismas cláusulas, todos tienen igual plazo de vigencia y todos contienen una misma estipulación derogatoria de instrumentos colectivos anteriores. Incluso más, los referidos contratos están redactados en una misma clase de papel, con un mismo tipo de letra, todo lo cual lleva a concluir que han sido elaborados como formularios que sólo deben completarse con las firmas de los interesados, como presumiblemente ha ocurrido.



SEGUNDO: Que la evidencia anterior no ha sido desvirtuada por ninguno de los afectados por el requerimiento. Por el contrario, los industriales panaderos señores Bruno Romanini Car^umoni, Jesús Porres Ibáñez y Luciano Romero Caro han sido enfáticos en reconocer que a ellos se les entregaron, para su firma, los referidos contratos y que ellos presentan las coincidencias que se han destacado.

Tal evidencia tampoco ha sido desconocida por los demás afectados por dicho requerimiento, esto es, los dirigentes de la Asociación Gremial de los Industriales del Pan, Indupan, y de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Industria del Pan, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares, si bien tales dirigentes han negado su participación en los hechos, esto es, en la elaboración de los referidos contratos.

TERCERO: Que de acuerdo con las declaraciones prestadas ante la Fiscalía por los industriales panaderos aludidos en el considerando anterior, ratificadas en presentación posterior hecha ante esta Comisión, los contratos colectivos de trabajo que ellos y sus trabajadores firmaron les fueron entregados por la directiva del Sindicato de Panificadores de Melipilla, por intermedio de su presidente señor Francisco Adolfo Bustos Moyano.

CUARTO: Que citado a prestar declaración por la Fiscalía el señor Bustos Moyano reconoció: a) que todos los contratos colectivos de trabajo de la industria panificadora no sólo de Melipilla sino de toda la Región Metropolitana son idénticos y contienen las mismas cláusulas; b) que dichos contratos están impresos en formularios que son repartidos desde Santiago; c) que tales contratos son acordados por las directivas de la Confederación y de la Asociación Gremial aludidas en el considerando segundo, ambas de Santiago, y c) que todo lo anterior le consta por haber asistido en diversas oportunidades a reuniones mixtas de dichas directivas para acordar tales contratos.

QUINTO: Que la claridad de las expresiones usadas por el señor Bustos Moyano ha pretendido ser desvirtuada tanto por la defensa de los dirigentes de la Confederación Nacional de Sin-



dicatos de Trabajadores de la Industria del Pan, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares como por el propio declarante.

En efecto, la defensa de los mencionados dirigentes expresa, a fs. 141 de autos, que resulta evidente que la declaración del señor Bustos Moyano se ha referido a hechos concretos y reales ocurridos en los años 1978 y 1979.

Por su parte, don Francisco Adolfo Bustos Moyano, por sí solo, el 30 de julio de 1982, ha hecho una declaración ante un Notario, que se encuentra acompañada a fs. 256 de este expediente, según la cual su declaración hecha ante la Fiscalía la efectuó refiriéndose siempre a los convenios colectivos que se celebraron durante el año 1978, agregando que cuando prestó dicha declaración nunca se le preguntó la época a la que ella se refería.

SEXTO: Que ha de tenerse presente que la declaración prestada por el señor Bustos Moyano ante la Fiscalía tuvo lugar el día 23 de junio de 1981, como consta a fs. 44 de autos, lo cual, junto a la claridad y precisión con que fue hecha, hace inverosímil suponer que él se estuviera refiriendo a situaciones ocurridas durante el año 1978, que eran absolutamente irrelevantes para la investigación que se estaba realizando por la Fiscalía cuando él hizo su declaración.

Por otra parte, lleva a la misma conclusión la circunstancia de que lo declarado por el señor Bustos Moyano condice perfectamente con lo expresado por los industriales panaderos de Melipilla, a lo cual se ha hecho alusión en el considerando tercero.

SEPTIMO: Que si bien es cierto que la defensa de los dirigentes de la Asociación Gremial de Industriales del Pan, Indupan, ha acompañado fotocopias de actas de sesiones de dicha institución, de las cuales se desprendería un acuerdo de no participación de la Asociación en futuros contratos colectivos de trabajo en que estuvieran comprometidos sus miembros, la verdad es que ello no sería óbice para que, de hecho, pudiera haberse obrado de una manera diferente, posibilidad a la que lleva lo declarado por el señor Bustos Moyano y a que se ha hecho referencia precedentemente.



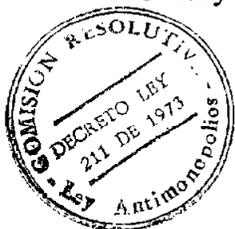
OCTAVO: Que de lo hasta aquí expresado se desprende, a juicio de esta Comisión, y apreciando los antecedentes en conciencia, que los contratos colectivos de trabajo celebrados en la ciudad de Melipilla por cuatro industriales panaderos y sus trabajadores fueron elaborados, en un idéntico formulario, por personas ajenas a los propios interesados y que de acuerdo con lo declarado por el dirigente sindical señor Bustos Moyano, que sirvió de intermediario para estos efectos, los autores de tal formulario serían las directivas de la Asociación Gremial de Industriales del Pan, Indupan y de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Industria del Pan, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares.

NOVENO: Que las defensas tanto de la Asociación Gremial como de la Confederación mencionadas han cuestionado, además, que los contratos celebrados entre las referidas panaderías y sus trabajadores hayan sido el fruto de negociaciones colectivas, ya que no se habría reunido el mínimo de ocho trabajadores que exige la ley para esos efectos y que, por tal razón, no se habrían podido violar las disposiciones que prohíben a los empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones adoptar acuerdos o ejecutar actos tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa.

DECIMO: Que esta Comisión disiente del criterio expresado por esas defensas y coincide con el señor Fiscal en cuanto a que la negociación colectiva que puede llevar a la concertación de un contrato colectivo de trabajo no requiere, forzosamente, de la existencia de a lo menos ocho trabajadores por la parte laboral.

En efecto, de acuerdo con el sistema establecido en la ley sobre negociación colectiva -Decreto Ley N° 2.758, de 1979- las negociaciones dentro de la empresa pueden ser de dos clases: individuales o colectivas, siendo de esta última clase toda aquella en que actúen dos o más trabajadores, según se desprende especialmente de lo prevenido en los artículos 1° y 9° de dicho cuerpo legal.

La negociación colectiva, a su vez, puede canalizarse a través del procedimiento contemplado en el Título II del Decreto Ley N° 2.758, de 1979, respecto del cual sí se requiere un míni



mo de ocho trabajadores y que contempla diversas etapas, como presentación del proyecto de contrato colectivo, mediación, arbitraje, huelga y lock-out, o mediante negociaciones directas entre las partes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83° del citado cuerpo legal.

UNDECIMO: Que el caso en examen responde a la situación prevista en el citado artículo 83° de la ley sobre negociación colectiva, por lo que cabía una negociación directa, respecto de la cual dicha ley no exige que haya ocho trabajadores como mínimo, sino que, atendida su redacción, basta que haya dos de ellos.

Fruto de esa negociación directa ha sido la celebración de un convenio colectivo, que las partes llamaron contrato colectivo, denominación que carece de importancia práctica, puesto que el inciso segundo de dicho artículo 83° previene expresamente que "el convenio colectivo que se celebre en este caso producirá los mismos efectos que un contrato colectivo".

Cabe tener presente, además, que en este caso, es decir, de la negociación directa, no se requería ni se requiere sujetarse a las normas procesales previstas en el Título II de la ley sobre negociación colectiva, mencionadas en el considerando anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del mencionado artículo 83° , el que agrega que en este caso las partes no tienen los derechos, prerrogativas y obligaciones que en dicho Título se señalan, careciendo especialmente del derecho a hacer uso de las instancias de huelga y lock-out.

DUODECIMO: Que las razones expresadas más arriba llevan a la conclusión que en el caso sub lite las partes llegaron a la celebración de contratos o convenios colectivos de trabajo por medio de la negociación directa; pero que ésta se vio perturbada por la intervención de entidades ajenas a las empresas interesadas, como son la Asociación Gremial y la Confederación antes mencionadas, actuación o conducta que es, precisamente, la que ha sido reprochada por el señor Fiscal, por violar diversas disposiciones contenidas en algunos cuerpos legales que configuran lo que se ha denominado el Plan Laboral.



Al efecto, cabe tener especialmente en cuenta que el Decreto Ley N° 2.760, de 1979, que forma parte del referido Plan, introdujo una nueva disposición en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre defensa de la libre competencia, contenida en la letra e) de su artículo 2°, según la cual se consideran, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia los que se refieren a la libertad de los trabajadores para negociar colectivamente, como los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones, tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa.

DECIMOTERCERO: Que aceptada la participación que los afectados por el requerimiento han tenido en la celebración de los contratos colectivos de trabajo a que se ha hecho alusión, procede analizar algunos antecedentes presentados por ellos que sirven para graduar su responsabilidad y la sanción que deba aplicarse.

Los industriales panaderos son responsables de pasividad respecto de la celebración de los referidos contratos, en la medida que aceptaron firmar, sin protesta alguna de su parte, los contratos que les presentó el presidente del Sindicato de Obreros Panificadores de Melipilla, señor Francisco Adolfo Bustos Moyano.

No obstante, en su descargo cabe considerar, para efectos de determinar la clase de sanción aplicable, la precaria situación económica en que se encuentran, demostrada con los certificados de capital en giro acompañados en autos y analizados en la parte expositiva de este fallo, lo que hace desaconsejable imponerles una sanción económica.

DECIMOCUARTO: Que los dirigentes de la Asociación Gremial de Industriales del Pan, Indupan y de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Industria del Pan, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares, han aportado antecedentes que permiten apreciar que dichas entidades no cuentan con recursos suficientes para soportar una multa de la cuantía pedida en el requerimiento por el señor Fiscal .



En relación con la responsabilidad personal que afecta a dichos dirigentes debe considerarse, también, que su negativa respecto de toda participación en los hechos investigados y la inexistencia de otra prueba fuera de la declaración del señor Bustos Moyano obligan, también, a aplicarles una sanción menos severa que la solicitada por el señor Fiscal.

DECIMOQUINTO: Que en la investigación practicada por la Fiscalía ha quedado acreditada la participación que en los hechos le habría cabido al dirigente gremial señor Francisco Adolfo Bustos Moyano, no obstante lo cual no aparece debidamente emplazado para hacer efectiva su responsabilidad. En consecuencia, esta Comisión estima que dicha investigación debe ser completada en relación con esta persona.

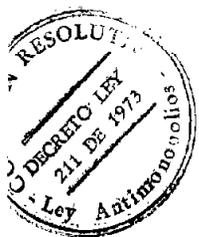
Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2° letras e) y f); 17° letra a) N°s 1), 3) y 4) y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I.- Que en la celebración de los contratos colectivos entre los industriales panaderos de Melipilla, señores Bruno Romanini Caramoni, Luciano Romero Caro y Jesús Porres Ibáñez con sus respectivos trabajadores, se han infringido disposiciones que protegen la libre competencia.

II.- Que se hace lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional sólo en cuanto:

a) Se declara viciado el procedimiento seguido en la celebración de los contratos colectivos que afecta a las siguientes empresas: panadería "La Comunidad" (contrato de 1° de enero de 1981), panadería "Serrano" (contrato de 22 de enero de 1981), panadería "La Riojana" (contrato de 1° de enero de 1981) y panadería "Libertad" (contrato de 1° de enero de 1981) y, en consecuencia, las relaciones laborales entre los empresarios y sus trabajadores deben continuar reguladas por los instrumentos colectivos vigentes con anterioridad a la celebración de dichos contratos,



todo ello a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución, sin perjuicio de que, si cada empresa con sus trabajadores, así lo desean, celebren nuevos contratos colectivos de trabajo respecto de los cuales no podrían participar personas o entidades ajenas a las empresas de que se trata.

b) Que se aplican sendas multas de treinta mil pesos cada una a la Asociación Gremial de los Industriales del Pan, Indupan y a la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Industria del Pan, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares.

c) Que se declara la inhabilidad para ocupar cargos directivos en instituciones gremiales, por el lapso de un año, respecto de las personas que aparecen individualizadas en el requerimiento del señor Fiscal y que se han mencionado en el apartado IV del número 1.- de la parte expositiva de esta resolución.

d) Que la Fiscalía Nacional Económica deberá abrir una investigación para determinar la responsabilidad que en los hechos analizados en esta resolución ha podido haber al señor Francisco Adolfo Bustos Moyano.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional y a las partes y personas afectadas por esta resolución.

[Handwritten signatures and scribbles]



Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República, don Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Católica de Chile y don Abraham Dueñas Strugo, Fiscal del Instituto Nacional de Estadísticas, subrogando al señor Director Nacional.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la
Comisión

